



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0268/15**

**Referencia:** 1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida y demandada en suspensión**

La Sentencia núm. 793, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013). Dicho fallo casó la sentencia recurrida en casación solo en cuanto al monto de la indemnización y envió así delimitado al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

En la especie estamos apoderados de un recurso de revisión constitucional y de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, los cuales se describen a continuación:

A. En el presente caso, los recurrentes, señores Berlaminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlaminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlaminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 424-2014, del dos (2) de junio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Francisco Natanael García Ramos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.

B. La demanda en suspensión contra la referida sentencia núm. 793 fue incoada el treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), por los señores Berlaminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías, ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, depositada ante este tribunal constitucional el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014).

La demanda en suspensión fue notificada a los señores Alberto de la Guardia Romero y Yisel Jacqueline Reina Rodríguez de la Guardia, mediante el Acto núm. 423-2014, del dos (2) de junio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Francisco Natanael García Ramos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida y demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

*Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de diciembre de 2012, en relación con el Solar núm. 3-L, de la Manzana núm. 1780, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional (Apartamento núm. 304, cuarta planta del Condominio Lisa I), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, sólo en cuanto a la cuantía de la indemnización que deberán pagar los recurrentes a la parte perjudicada, y la envía así delimitada al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en las mismas atribuciones;*

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlaminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlaminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Segundo: Rechaza en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Berlamínio Núñez Martínez y compartes; Tercero: Compensa las costas.*

Los fundamentos dados por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

*Considerando, que sobre los referidos planteamientos de la parte apelante y al examen de los documentos depositados en apelación, el tribunal a-quo puso de manifiesto los siguientes hechos: 1) “que los intimados adquirieron el citado inmueble por acto de compraventa de fecha 20 de mayo de 2004, en el cual los vendedores (hoy recurridos) aparecen representados por el señor Cristian Rafael Mejía Ciprián, según poder del 9 de abril de 2003, pero los supuestos vendedores afirman que ellos nunca han vendido su apartamento a la parte intimada, que no conocen al señor Cristian Rafael Mejía Ciprián, ni a los supuestos compradores, por lo que no entienden que su apartamento fuera vendido de manera fraudulenta; 2) que al tribunal observar y comparar las firmas que figuran en el referido poder de venta, las firmas que aparecen de los supuestos vendedores, en los documentos personales depositados al efecto por los apelantes a la consideración de este tribunal, se verifica a simple vista, que ciertamente las firmas puestas en dicho poder son diferentes a las firmas que se observan en los documentos personales de la parte apelante; que además, al tribunal verificar el cuestionado acto de compraventa se pone en evidencia que en el mismo se hizo constar que el apartamento vendido a Belarminio Núñez y Claribel Frías se encontraba libre de cargas y gravámenes, pero según una certificación que se encuentra en el expediente expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional el 6 de agosto de 2010, que los propietarios originarios (hoy recurridos) adquieren dicho apartamento el 24 de noviembre de 1999 con una garantía hipotecaria de un millón de pesos a favor de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, y que según se*

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*verifica en el recibo de estado de cuenta, el cual este tribunal ha tenido a la vista, se hace constar que el 18 de octubre de 2005 la parte apelante, tenía pendiente en la mencionada hipoteca una deuda por RD\$814,742.36; que por acto de cancelación de hipoteca el 6 de julio de 2006 los apelantes saldaron la misma; Considerando, que sigue indicando el tribunal a-quo, “1) que se comprueba, que al momento que los compradores Belarminio Núñez y Claribel Frías inscribieron en el Registro de Títulos la supuesta compra del apartamento en cuestión, de fecha 20 de mayo de 2004 e inscrita la misma en el Registro de Títulos en fecha 5 de septiembre del 2007 sobre el referido inmueble, tal y como alega los abogados de la parte apelante se encontraba inscrita una oposición a la transferencia que había sido ordenada por sentencia in voce el 24 de agosto de 2006 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala VI, daba conocimiento de la instancia de fecha 8 de mayo de 2006 mediante la cual los apelantes perseguían la nulidad del certificado de títulos por pérdida que había sido obtenido indebidamente por el señor Mejía, y que concluyó con la sentencia núm. 046 que dispuso la restitución del certificado de título propiedad de los apelantes”;*

*Considerando, que de las precedentes comprobaciones, el tribunal a-quo, manifestó haber llegado a la convicción, de que “el acto de compraventa del 20 de mayo de 2004 suscrito entre los señores Belarminio Núñez y Claribel Frías, y los señores Alberto de la Guardia Romero y Yisel Jacqueline Reina Rodríguez de la Guardia, e inscrito éste en el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 5 de septiembre del 2007, se hizo de mala fe y en fraude de los derechos que tenía registrado en el inmueble la parte apelante, por lo que, el mismo será declarado nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico, en que las firmas de los legítimos propietarios fueron falsificadas”; asimismo indicó, que “la demanda reconvencional en daños y perjuicios interpuesta por los apelantes fue acogida por estar fundada en la ley y el derecho, por*

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Belarminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Belarminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuanto la parte intimada lo hicieron con conocimiento previo y con ligereza censurable, con el único propósito de apropiarse indebidamente del inmueble propiedad de los apelantes;*

*Considerando, que ciertamente, fue inscrito el 17 octubre de 2006 la oposición a transferencia ordenada por sentencia in voce dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala VI, sobre el inmueble en discusión, que daba advertencia que sobre dicho bien se estaba ventilando ante dicho Tribunal una demanda en cancelación del certificado de título que por pérdida había sido expedido, el mismo certificado que había sido aportado para registrar la venta del inmueble en litis; que como se evidencia, la oposición a transferencia fue inscrita mucho antes que los señores Belarminio Núñez y Claribel Frías, el 5 de septiembre de 2007, inscribieran su acto de compraventa del mencionado inmueble, lo que supone que éstos tenían conocimiento previo de la litis introducida por los actuales recurridos ante el tribunal de tierra; que la mala fe es una cuestión de hecho que escapa en principio al control vía casación salvo desnaturalización evidente de los hechos fijados por los jueces de fondo, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, puesto que dichos jueces sustentaron la valoración de la mala fe por haberse registrado la venta luego de estar inscrita la oposición en el sistema de registro, en consecuencia, procede rechazar el alegato en cuanto a la falta de pruebas para justificar la mala fe de los apelantes;*

*Considerando, que en cuanto a los alegatos de que: a) que las firmas en el acto de venta del 20 de mayo de 2004 habían sido falsificadas sin existir ningún medio de prueba que justificara en falsedad como tal, ya que los recurridos en ningún momento se inscribieron en falsedad; b) que el tribunal a-quo violó derechos fundamentales al anular el certificado de títulos núm. 97-7348, sin que el mismo fuera parte en la litis sobre derechos registrado,*

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlaminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlaminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y no estando el tribunal apoderado de la demanda en nulidad del citado acto de venta”; c) el anular de oficio dicho contrato de venta mediante el cual se operó la transferencia del apartamento sin que la Jurisdicción Inmobiliaria estuviera apoderada a través de una litis sobre derechos registrados; que los jueces gozan de un poder discrecional para proceder por sí mismos la verificación de firmas sin tener que acudir a las formalidades de los artículos 193 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que en el caso de la especie, la verificación hecha directamente por los jueces estuvo rodeada de todas las garantías necesarias para proteger el derecho de defensa, dado que el tribunal para llegar a la convicción de que el apartamento fue vendido de manera fraudulenta, previo a la afirmación hecha por los vendedores, hoy recurridos, de que “nunca han vendido su apartamento a los actuales recurrentes”, comprobó que las “firmas que aparecen en el referido poder de venta, las que aparecen de los supuestos vendedores, en los documentos personales depositados al efecto por los apelantes, que las firmas puestas en dicho poder son diferentes a las firmas que se observan en los documentos personales de los apelantes”; que en tales circunstancias, el tribunal a-quo no podía atribuir valor jurídico a dicho acto de venta, su anulación era de lugar;*

*Considerando, que si bien el certificado de título como documento que se basta a sí mismo, que tiene la protección del Estado y que la persona que adquiera un inmueble a la vista de ese documento, debe ser considerada como un tercero adquirente de buena fe, no es menos cierto que ello supone siempre que el certificado de título que le es mostrado es legítimo y no el resultado de maniobras para despojar a un propietario que le corresponda el inmueble; que por consiguiente debe tratarse de un documento absolutamente válido, inmodificable e invalidado, condición que no puede tener el certificado de título obtenido a pesar de la oposición a transferencia que existía antes de su expedición e inscripción de la venta que ampara el*

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mismo; que por tales razones, se comprueba que en la sentencia impugnada, no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones planteados en dichos alegatos, los cuales deben ser desestimados;*

*Considerando, que en relación al alegato de que “no se justificó la demanda reconvenzional y no justificó ni apreciaron en la exposición de sus motivos en que se fundamenta la falta para poder establecer el daño ni en la apreciación de los hechos, esta Suprema Corte de justicia ha mantenido el criterio de que, el ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular, pues para que le pueda ser imputada responsabilidad al actor de la acción, es indispensable establecer que el ejercicio obedece a un propósito ilícito de perjudicar al demandado, como sería la ligereza imputable a su titular, condición que, tal como sustentó el tribunal, ha sido probada en la especie, con el único propósito de apropiarse indebidamente del inmueble propiedad de los demandados original, hoy recurridos, por haber falsificado las firmas de los legítimos propietarios del inmueble en discusión; por lo que la demanda reconvenzional en daños y perjuicios por acciones temerarias estuvo justificada, por lo que procede rechazar el alegato examinado; cabe destacar que la demanda reconvenzional interpuesta por los señores Alberto de la Guardia Romero y Yisel Jacqueline Reina de la Guardia se produjo en ocasión de la litis impulsada por los señores Belarminio Núñez y Claribel Frías por interponer la litis en procura de hacer valer documentos alterados en perjuicio de los recurridos en casación, por lo que la impulsión de dicha demanda en grado de apelación, se ajustaba a lo previsto en la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, por su naturaleza de censurable de frenar toda litis temeraria;*

*Considerando, que en cuanto al alegato a la falta de evaluación de su cuantía al acoger la demanda reconvenzional en daños y perjuicios; que si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos que*

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Belarminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Belarminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constituyen el fraude, así como su alcance moral y el carácter fraudulento de los hechos alegados, y acordar la reparación que de ello estimen justa, no menos cierto es, que deben fijar el monto como indemnización que deberá pagar a la parte perjudicada, esto último no ocurrió en el caso de la especie, en que el tribunal acogió la demanda reconvencional en daños y perjuicio sin fijar el monto indemnizatorio, dejando en un limbo jurídico tal decisión, lo que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema de Justicia poder determinar la razonabilidad del monto que así fuera fijado, por consiguiente, deja la sentencia carente de motivos suficientes, en consecuencia, procede casar con envío sólo en este aspecto la sentencia impugnada, y rechaza el recurso en los demás aspectos examinados por improcedentes y mal fundados.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional y demandantes en suspensión de ejecución de sentencia**

A. Los recurrentes en revisión constitucional, los señores Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías, pretenden que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alegan lo siguiente:

a. *Se le vulneró a los recurrentes de dicha sentencia firme el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley del art. 69 de nuestra Constitución pues se la denunció al máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial y este convalidó dicha violación, que el tribunal de segundo grado en este proceso produjo un fallo extra petita al incluir en su pronunciamiento la nulidad de un poder para venta y un acto de venta que nunca fue cuestionado en primer grado ni en segundo grado con lo cual se violó el principio procesal de la inmutabilidad del objeto del proceso. Que nunca le dio la oportunidad a los recurrentes de defenderse de afirmaciones que hizo dicho órgano en su sentencia una vez cerrado los debates y sin ser advertidos*

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de que ese aspecto se incorporarla de oficio en la Litis por los juzgadores, sin estar este proceder dentro de sus facultades legales.*

b. *Los juzgadores no motivaron suficiente ni adecuadamente el fallo que lo desconoció el derecho de propiedad a los recurrentes pues partieron de suposiciones, desnaturalizaciones de los documentos y los hechos puestos en causa sin analizar de forma objetiva ninguna prueba documental que avalara la afirmación efectuada en la sentencia recurrida de que el documento por el cual se le transfería el derecho de propiedad a los recurrentes contenía firmas falsificadas de los recurridos.*

c. *Se le violó el derecho de propiedad a los recurrentes por los propios juzgadores pues estos admitieron como correcto y legal que un Registrador de Títulos procediera a cancelarle el derecho de propiedad a los recurrentes sin que se produjera una sentencia con carácter irrevocable que así se lo ordenara en violación al art. 51 de la Constitución, el art. 96 de la ley no. 108-05 y los arts 54 y 55 de del Reglamento General de Registro de Títulos.*

d. *Para justificar su calidad de vendedor el señor Cristian Rafael Mejía Ciprian quien residía en el apartamento en venta le estableció a los compradores que los propietarios originales de dicho inmueble eran de nacionalidad panameña, habían contraído una deuda con este y le habían dado en dación en pago de la deuda dicho apartamento y posteriormente se habían trasladado a su país de origen Panamá. Que a fin de facilitar la operación de venta y evitar el pago reiterado de impuestos por transferencia, los dueños decidieron otorgarle un poder especial a su acreedor Cristian Rafael Mejía Ciprián para la venta de dicho apartamento, cuyo poder firmaron el día 9 de abril del año 2003 y que fuera legalizado por el notario público Francisco Lluvares Aquino Eugenio.*

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. *Una vez saldado dicho apartamento los recurrentes se comunican con el representante de los recurridos en el país, el señor Ángel Sun Cheaz, a fin de que le consiguieran una autorización para retirar el acto de cancelación de hipoteca y el duplicado del acreedor hipotecarlo en la asociación Cibao de ahorros y préstamos. El señor Angel Sun Cheaz hizo el requerimiento debido y le entrego en sus manos al señor Belarminio Núñez Martínez una autorización debidamente firmada por Alberto De La Guardia Romero y Yisel Jacqueline Reina Rodríguez y legalizadas por el notario público Licda. Ivelisse Rivera Pérez, de fecha 24 de noviembre del año 2006. Mediante este documento dirigido a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos dichos recurridos autorizaban a esta institución financiera le entregara al señor Belarminio Núñez Martínez el acto de cancelación de hipoteca y el certificado de título de propiedad del acreedor hipotecario.*

f. *En fecha 9 de agosto del año 2010 mediante acto no. 523/2010 de fecha nueve de agosto del 2010 consistente en intimación de desalojo voluntario de inmueble, los señores Alberto De La Guardia Romero y Yisel Jacqueline Reina Rodríguez notificaron a los recurrentes la intención de desalojarlos alegando que estaban ocupando ilegalmente el inmueble propiedad de los intimados. Es en ese momento que los recurrentes se enteran que estos señores habían promovido la reexpedición del certificado de títulos que amparaba su derecho de propiedad porque alegadamente se había expedido de forma fraudulenta uno por perdida a requerimiento del señor Cristian Mejía Ciprian.*

g. *Dicha litis sobre derecho registrado inicio el 08 de mayo del 2006 y finalizó el 31 de enero del 2007, con la sentencia no. 46 que decidió mantener con todo su vigor el certificado de títulos expedido originalmente a favor de los demandantes Alberto De La Guardia Romero y Yisel Jacqueline Reina Rodríguez, expidiéndose a su favor el certificado de títulos amparado en la matrícula no. 0100003585.*

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Belarminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Belarminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. *Nunca se cuestionó en dicha litis la legitimidad del poder para vender o enajenar dicho apartamento de fecha 9 de abril del 2003 otorgado por los recurridos a favor de Cristian Mejía Ciprian. Tampoco se cuestionó el acto de venta de fecha 20 de mayo del 2004 celebrado entre los recurrentes y los recurridos, representados por Cristian Mejía Ciprian en virtud del poder antes citado.*

i. *Lo más sorprendente de esta litis es que la misma se produce según la versión de los recurridos a propósito de una llamada que hicieran estos a la Asociación Cibao de Ahorros y préstamos luego de casi tres años de haber dejado de pagar las cuotas de dicho préstamo y verificaran allí que el préstamo estaba no solo al día sino cerca de saldarse, lo cual se produjo el 4 de julio del 2006 y los recurridos sospechosamente nunca se interesaron sobre quien habla asumido su responsabilidad de pago del préstamo y bajo que título y quien estaba en ese tiempo habitando el apartamento que había sido de su propiedad, lo cual era la reacción más lógica si se actuaba de buena fe.*

j. *Sin embargo la referida Registradora del RTDN no advirtió que ya para la fecha de la ejecución de dicha sentencia, la constancia anotada en el certificado de títulos a nombre de los recurridos que dicha decisión ordenaba reexpedir ya había sido cancelada y sustituido por el certificado de título no. 97-7348 que aunque mantenía el mismo número de la carta constancia anterior, ahora estaba a nombre de los recurrentes emitido en fecha 21 de septiembre del 2007. Que en consecuencia esta no podía de forma administrativa cancelar y desconocer el derecho de propiedad de los recurrentes sobre el inmueble de referencia cuando los actos jurídicos que le dieron origen a dicho derecho y que se encontraban depositados en dicho Registro de Títulos no habían sido cuestionados por los propietarios originales y actuales recurridos en esta instancia. Muy por el contrario, había sido reconocido ese derecho de propiedad en noviembre del 2006 cuando los recurridos autorizaron a Belarminio Núñez Martínez, que es uno de los recurrentes para que retirara de la entidad crediticia el duplicado del acreedor hipotecario y el acto de*

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Belarminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Belarminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cancelación de hipoteca que también fueron depositados el 5 de septiembre del 2007 con la transferencia inmobiliaria.*

*k. La sentencia recurrida desconoció el derecho que tienen los señores Belarminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías de ser juzgados con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio como son el principio proceso de inmutabilidad del proceso, el efecto relativo del recurso de apelación y la motivación razonada de la sentencia. (art. 69.7).*

*l. El cuestionamiento que se le hace a la sentencia recurrida es precisamente que los jueces a quienes se le denunciaron la violación de este principio del debido proceso consistente en la inmutabilidad del objeto del proceso desoyeron tal agravio al responder al mismo estableciendo que los jueces gozan de un poder discrecional para proceder a la verificación de escrituras por 51 mismos, sin que eso estuviera en cuestionamiento. Lo que si estaba en cuestionamiento era que esos jueces no podían ejercer ese poder discrecional sin verificar antes que el ámbito de su apoderamiento no le permitía entrar en el análisis y cuestionamiento de la legitimidad de un documento que no había sido cuestionado formalmente por los recurridos y que al actuar como lo hicieron transgredieron el derecho de defensa de los recurrentes que estaba salvaguardado por el principio de inmutabilidad del litigio.*

*m. Como se puede apreciar en las motivaciones de la sentencia de la Tercera Sala de la SCJ queda sin responder el cuestionamiento central que se le hizo a los juzgadores de que verificaran que efectivamente el TSTDC no estaba apoderado de ese pedimento y que por lo tanto al fallar en ese sentido se le violó el derecho de defensa así como las formalidades propias del juicio a los recurrentes.*

*n. (...) el extremo en la mutación del proceso en la especie lo provocan los propios jueces de la Tercera Sala de la SCJ cuando de forma pretoriana establecen en su*

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Belarminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Belarminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia que a los recurrentes había que condenarlos en daños y perjuicios por las faltas cometidas y que el único error cometido por el tribunal inferior fue no determinar el monto de la indemnización a favor de los recurridos.*

*o. (...) constituye una aberración jurídica incalificable que la SCJ haya incorporado al litigio en grado de casación el aspecto de la indemnización por demanda temeraria cuando nunca ha formado parte de las reclamaciones de los recurridos. Si bien es cierto que el artículo 137 de la ley 108-05 sobre Registro inmobiliario prevé la posibilidad de que este tipo de demandas se produzca en esa jurisdicción, esto es a condición de que los tribunales de dicha jurisdicción sean debidamente apoderados de esas reclamaciones. Esta es la única lectura constitucional y legalmente posible. En consecuencia es evidente que la sentencia recurrida en revisión constitucional violó de forma grosera este principio que acabamos de analizar que se enmarca dentro de los controles legales para preservar el derecho de defensa de los litigantes.*

**B.** Los demandantes en suspensión, los señores Berlaminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías, pretenden la suspensión de la referida sentencia y alegan, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

*a. (...) si bien es cierto que la sentencia recurrida en revisión constitucional fue casada parcialmente a fin de que el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte se pronuncie sobre el monto de la indemnización de una supuesta demanda en reparación por temeraria interpuesta por los recurridos, el aspecto del derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este litigio es firme y así lo deja claramente establecido esta sentencia. En consecuencia dicho aspecto de la sentencia pudiera ser ejecutado en vista del carácter irrevocable que le imprime la referida decisión.*

*b. (...) la presente solicitud procura suspender una sentencia que al igual a los casos anteriores no se trata de una sentencia que condena a pagar sumas de dinero,*

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlaminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlaminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dejaría desprovista de eficacia jurídica la decisión que tenga a bien pronunciar esta Corte anulando la sentencia recurrida y además vulneraría de forma ostensible la seguridad jurídica que debe existir en los procesos de adquisición y traspaso del derecho de propiedad en la República Dominicana, los cuales constituyen daños irreparables en perjuicio de los exponentes.*

*c. El daño irreparable en la ejecución de esta sentencia radica en que una vez ejecutada a través del desalojo de los actuales y legítimos ocupantes, dicho inmueble sería objeto de múltiples transferencias que harían imposible ejecutar la sentencia de este Tribunal Constitucional si declara nula y sin efectos jurídicos la sentencia 793 objeto del recurso de revisión. No se puede perder de vista que ya el 30% del valor de ese inmueble le ha sido reconocido por esa misma sentencia al Lic. José Gabriel Félix Méndez por concepto del pago de sus honorarios. No existe ninguna certidumbre de que este inmueble pueda ser recuperado por los exponentes si se produce el desalojo de los mismos y se permite que sobre dicho inmueble amparado en esta sentencia comiencen a ejecutarse otros derechos a favor de terceros.*

*d. (...) de producirse la ejecución de dicha sentencia, una vez desalojados del inmueble los exponentes, los demandados y cualquier otra persona que se sienta con derechos sobre dicha propiedad podrán enajenarla o darla en hipoteca de forma libre, comprometiendo así el derecho de disposición de esa propiedad de los exponentes. Una vez un tercero ejecute su derecho sobre dicho inmueble y el mismo sea inscrito, por las mismas razones que motivan el recurso de revisión que hemos esgrimido en nuestro favor, serían los mismos fundamentos que impedirían que las cosas volvieran a su estado anterior a la sentencia anulada y la decisión de esta Corte quedaría como un precedente con el cual no pudieran restituirse los derechos fundamentales de los exponentes.*

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. (...) constituye un atentado directo a la seguridad jurídica y al orden institucional el que se permita que esta sentencia genere efectos jurídicos en favor de terceros o de los propios demandados ante la ostensible arbitrariedad con la que se manejaron estos órganos del Poder Judicial. en la especie no se trata ya del respeto debido a las decisiones de la jurisdicción especializada sino que de lo que se trata es de la salvaguarda de la piedra angular del sistema capitalista del cual el Estado Dominicano forma parte que es la propiedad privada (...).

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional y demandados en suspensión de ejecución de sentencia**

A. Los recurridos en revisión constitucional, señores Alberto de la Guardia Romero y Yisel Jacqueline Reina de la Guardia, pretenden, de manera principal, que se declare inadmisibile y, de forma subsidiaria, se rechace el recurso que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alegan lo siguiente:

a. (...) los señores Alberto de la Guardia Romero y Yisel Jacqueline Reina de la Guardia contrajeron conjuntamente un préstamo con garantía hipotecaria con la entidad Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos por la suma de RD\$1,000,000.00, en virtud del cual fue inscrito en una hipoteca convencional en primer rango a favor de dicha entidad, conforme se puede apreciar en la Certificación de Estado Jurídico del Inmueble emitido en fecha 11 de abril del 2006 por el Registro de Títulos del Distrito Nacional.

b. Por motivos intrínsecamente personales, los hoy recurridos, señores Alberto de la Guardia Romero y Yisel Jacqueline Reina de la Guardia, se vieron precisados a ausentarse del país en el año 2002, regresando a Panamá; dejando al frente de sus negocios de la República Dominicana a un hermano de la señora Yisel Jacqueline Reina Rodríguez.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. “(...) el hermano de la señora Yisel Jacqueline también se vio precisado a retornar a su país de origen a comienzos del año 2004, dejado cerrado el referido apartamento propiedad de los hoy recurridos”.

d. *Qué gran asombro se llevan los señores Alberto de la Guardia Romero y Yisel Jacqueline Reina de la Guardia, al llamar desde Panamá a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos para ponerse al día con el préstamo contraído con dicha institución, cuando les es informado que dicho préstamo no presentaba cuotas vencidas.*

e. *(...) pudo comprobar que los señores Alberto de la Guardia Romero y Yisel Jacqueline Reina de la Guardia estaban siendo víctimas de un fraude por parte de un tal Cristian Rafael Mejía Ciprian, quien se hizo expedir un nuevo Certificado de Título del inmueble antes descrito por “supuesta pérdida del anterior”, para lo cual se sirvió de un supuesto “poder” falseado, toda vez que dichas firmas no son las mismas de nuestros representados, por demás de que éstos no se encontraban en el país cuando supuestamente otorgaron dicho poder a esa persona desconocida, conforme se puede apreciar en las Certificaciones de la Dirección General de Migración.*

f. *Al percatarse de la trama en su contra, los señores Alberto de la Guardia Romero y Yisel Jacqueline Reina de la Guardia, procedieron a incoar una litis sobre derechos registrado contra los señores Cristina Rafael Mejía Ciprian y el Licenciado Francisco Lluveres Aquino Eugenio (notario que legalizó el poder impugnado), mediante instancia de fecha 10 de mayo del 2006, en nulidad de la resolución de fecha 22 de diciembre del 2003, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que ordenó la expedición de un nuevo Certificado de Título del inmueble antes descrito por supuesta pérdida del anterior, y cancelación del Certificado de Título expedido por dicha resolución. Encontrándose con la buena suerte de que al momento de inscribir la medida cautelar u oposición sobre el inmueble como*

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlaminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlaminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuencia de la referida litis, aún no se había inscrito o ejecutado ninguna actuación y/o operación sobre el inmueble.*

g. (...) *lo señores Alberto de la Guardia Romero y Yisel Jacqueline Reina de la Guardia, a través de su representante legal, solicitan al Juez apoderado, la inscripción de una oposición o medida cautelar sobre el inmueble de su propiedad, solicitud ésta que fue acogida por el tribunal, la cual se encuentra contenida en la acta de audiencia de fecha 24 de agosto del 2006.*

h. *En momento que los señores Alberto de la Guardia Romero y Yisel Jacqueline Reina de la Guardia, se disponían a obtener del Abogado del Estado la fuerza pública a fin de desalojar a las personas (en ese momento desconocidas por los recurridos) que ilegalmente ocupan el inmueble, les es notificada por los señores Claribel Frías Frías y Belarminio Núñez Martínez, una instancia de litis sobre derechos registrado, en nulidad de Certificado de Título, mediante el acto No. 155/10 de fecha 25 de noviembre del año 2010, en la que alegan ser adquirente de buena fe del referido apartamento en virtud de contrato de fecha 20 de mayo del 2004.*

i. *Como se pudo comprobar tanto por las documentaciones que reposaban en el expediente, honorables Magistrados, resulta un hecho incuestionable que el contrato que alegan los hoy recurrentes, y por el cual se les expidió el Certificado de Títulos que presentan, fue suscrito por el señor Cristian Rafael Mejía Ciprian, en la supuesta representación de los hoy recurridos, poder también legalizado por el Dr. Francisco Lluveres Aquino Eugenio, es decir, las mismas personas que falsificaron el poder por el cual se hicieron pedir el duplicado por pérdida. Por otra parte, dicho contrato fue inscrito el 5 de septiembre del 2007, es decir, once (11) meses después de inscrita la litis sobre derecho registrado incoada por los hoy recurridos, y 25 días después de inscribirse y ejecutarse la decisión No. 046 de fecha 13 de enero del año 2007 que resultó de dicha litis, y que anuló la resolución que*

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Belarminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Belarminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ordenó la expedición de un nuevo Certificado de Título por supuesta pérdida del anterior, por lo tanto, al momento de los hoy recurrentes, depositar su transferencia por ante el Registrador de Títulos, el Certificado de Título que depositaron no tenía ningún efecto jurídico.*

*j. Contrario a lo que alega la parte recurrente, en virtud de lo anterior se evidencia de que al momento de los hoy recurrentes inscribir el viciado contrato de compraventa, en fecha 05 de septiembre del 2007, ya la Registradora de Títulos había ejecutado la decisión No. 046 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional que anula el Certificado de Título obtenido fraudulentamente, en tal sentido la transferencia realizada a favor de éstos se hizo en base a un Certificado de Título, carente de valor jurídico.*

*k. (...) no existen violaciones al derecho de la tutela judicial efectiva y debido proceso alegados puestos que éstos están garantizados por el ejercicio de la acción en justicia, lo cual los hoy recurrentes han agotado hasta la suprema corte de justicia.*

*l. En cuanto a la supuesta violación al derecho de propiedad alegado, los tribunales de tierra son tribunales especiales para dirimir conflictos (ver principios la ley 108-05), que los jueces gozan de un soberano poder discrecional para valorar las pruebas y pretensiones de las partes y fallar como fallaron, que los hechos que originaron la litis escapan al poder de revisión del Tribunal Constitucional.*

*m. (...) todo lo fallado por el Tribunal Superior de Tierras fue consecuencia de las conclusiones hechas por las partes en sus respectivas instancias. Por demás, no debe olvidar la parte recurrente, de que la Jurisdicción Inmobiliaria es una jurisdicción especial, cuyo objetivo es velar por la seguridad jurídica en materia de registro inmobiliario.*

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n. *Cuando es apoderado un tribunal de la jurisdicción inmobiliaria de una litis sobre derechos registrado que busca la validez de dos Certificados de Títulos de un mismo inmueble, como en el caso de la especie, mismo inmueble, éste debe pronunciarse respecto a la demanda y respecto a la validez de ambos títulos. Esto así a fin de preservar el principio de seguridad jurídica constitucionalmente consagrado.*

o. *Conforme a los documentos que conforman el expediente, se puede apreciar que los hechos no ocurrieron como falsamente alegan los señores Belarminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías. Pues de una manera desleal pretenden tergiversar los hechos y confundir al Tribunal Constitucional para prolongar una litis que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

B. Los demandados, Alberto de la Guardia Romero y Yisel Jacqueline Reina Rodríguez de la Guardia, no depositaron escrito de defensa a pesar de que la referida demanda le fue notificada, mediante el Acto núm. 423-2014, del dos (2) de junio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Francisco Natanael García Ramos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Copia del memorial de casación del diez (10) de abril de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 20125589, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del veintisiete (27) de diciembre de dos mil doce (2012).

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Belarminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Belarminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Recurso de apelación contra la Sentencia núm. 20113019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de julio de dos mil once (2011).
3. Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante el cual se decidió el recurso de casación.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Fusión de expedientes**

a. La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal dominicana; sin embargo, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones directas de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de: (...) *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.* [Ver sentencias TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), y TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013)]

b. La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de celeridad, previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que: “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”, así como con el principio de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece que *todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

c. Por las razones indicadas, este tribunal procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación:

1. Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).

2. Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).

## **8. Síntesis del conflicto**

En la especie, de acuerdo con los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que los señores Alberto de la Guardia

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Romero y Yisel Jacqueline Reina Rodríguez demandaron en nulidad de certificado de título en relación con el inmueble que se describe a continuación: apartamento núm. 304, Condominio Lisa I, dentro del ámbito del solar núm. 3-L de la manzana 1780, distrito catastral 1 del Distrito Nacional. La referida solicitud de nulidad fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 20113019, del trece (13) de julio de dos mil once (2011), y fue ordenada la cancelación del certificado de títulos a nombre de los señores Alberto de la Guardia Romero y Yisel Jacqueline Reina Rodríguez, así como restituir los derechos de propiedad a los señores Belarminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías.

No conformes con la sentencia anteriormente descrita, los señores Alberto de la Guardia Romero y Yisel Jacqueline Reina Rodríguez interpusieron formal recurso de apelación, que fue acogido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. Dicho tribunal ordenó al Registro de Títulos del Distrito Nacional mantener con toda fuerza de ley el certificado de título a favor de los señores Alberto de la Guardia Romero y Yisel Jacqueline Reina Rodríguez.

Los señores Belarminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías incoaron un recurso de casación contra la Sentencia núm. 20125589, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veintisiete (27) de diciembre de dos mil doce (2012), el cual casó la sentencia en lo que respecta la indemnización establecida en la misma, no así en los demás aspectos.

### **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Belarminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Belarminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).

c. Oportuno es destacar, que si bien es cierto que la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue casada, dicha casación fue solo respecto de la indemnización fijada en ella, de manera que en lo concerniente a las demás cuestiones del litigio los tribunales del Poder Judicial quedaron desapoderados, de lo cual resulta que este tribunal está habilitado para revisarlos y determinar si hubo violación a los derechos fundamentales de los recurrentes.

d. Hecha la aclaración anterior, el Tribunal se dispone a determinar si el recurso que nos ocupa es procedente. En este orden, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional procede: 1) cuando la decisión

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

e. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley, la inmutabilidad del proceso y al derecho de propiedad, en el entendido de que alegadamente dichos derechos fueron violados por el tribunal que dictó la sentencia recurrida en perjuicio de los señores Belarminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías. De manera tal que en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

f. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

g. El primero de los requisitos se cumple, ya que los recurrentes plantearon a la Suprema Corte de Justicia, mediante su recurso de casación, violaciones a la regla del derecho, así como al principio de legalidad, debido proceso de ley, la inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Belarminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Belarminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. El segundo de los requisitos también se cumple porque las sentencias dictadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

i. El tercero de los requisitos se cumple, igualmente, ya que en la especie las alegadas violaciones, en la eventualidad de que existieren, solo las puede cometer el juez o tribunal apoderado del caso, ya que es quien debe asegurar el respeto del derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y garantizar la inmutabilidad del proceso.

j. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

k. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

l. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional referirse al principio de inmutabilidad de los procesos.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlaminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlaminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. En la especie, se trata de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acogió parcialmente un recurso de casación interpuesto contra una sentencia sobre litis de derechos registrados. Dicho tribunal envió el expediente ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte con la indicación expresa de que se limite a revisar el monto de la indemnización que deben pagar los señores Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías y rechazó el recurso en cuanto a los demás aspectos.

b. No conformes con la decisión anterior, los señores Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías interpusieron el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

c. El presente recurso se fundamenta en la violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley, la inmutabilidad del proceso y al derecho de propiedad. Las indicadas violaciones se cometieron, según los recurrentes, porque el objeto del litigio se contraía a cuestionar la regularidad del certificado de títulos expedido por causa de pérdida; sin embargo, el tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación conoció y decidió otros aspectos, relativos a la legitimidad de poder para venta y del acto de venta concerniente al inmueble anteriormente descrito. En este orden, fue desconocido, según los recurrentes, el principio de inmutabilidad del proceso y, en consecuencia, el derecho de propiedad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

d. Ciertamente, el objeto de la demanda original era la nulidad del certificado de título que ampara el derecho de propiedad del referido inmueble; sin embargo, la referida nulidad se fundamentaba en que la expedición del mismo fue la consecuencia de un fraude cometido por el señor Cristian Mejía, en contubernio con los recurrentes y en perjuicio de los recurridos.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Dicho fraude consistió, según consta en la sentencia recurrida, en que el señor Cristian Mejía vendió a los recurrentes el inmueble de referencia amparándose en un poder que supuestamente le habían otorgado los recurridos, en calidad de propietarios del inmueble objeto del contrato. De lo anterior resulta que la irregularidad del certificado de título no podía establecerse sin revisar la validez del poder y del contrato de venta. De manera que los tribunales del Poder Judicial podían, como lo hicieron, examinar los dos últimos documentos, sin violar el principio de inmutabilidad del proceso, porque los mismos constituyen el origen del certificado de título.

f. En efecto, en virtud de dichos documentos fue que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 20113019, del trece (13) de julio de dos mil once (2011), ordenó la cancelación del certificado de título a nombre de los señores Alberto de la Guardia Romero y Yisel Jacqueline Reina Rodríguez y otorgó los derechos de propiedad a los señores Belarminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías.

g. Dicha decisión fue revocada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, al evaluar los indicados documentos, lo cual derivó en que dicho tribunal ordenara al Registro de Títulos del Distrito Nacional mantener con toda fuerza de ley el certificado de título a favor de los señores Alberto de la Guardia Romero y Yisel Jacqueline Reina Rodríguez, por entender (...) *que al momento que los compradores Belarminio Núñez y Claribel Frías inscribieron en el Registro de Títulos la supuesta compra del apartamento en cuestión, de fecha 20 de mayo de 2004 e inscrita la misma en el Registro de Títulos en fecha 5 de septiembre del 2007 sobre el referido inmueble, tal y como alega los abogados de la parte apelante se encontraba inscrita una oposición a la transferencia que había sido ordenada por sentencia in voce el 24 de agosto de 2006 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala VI, daba conocimiento de la instancia de fecha 8 de mayo de 2006 mediante la cual los apelantes perseguían la nulidad del certificado de*

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Belarminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Belarminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*títulos por pérdida que había sido obtenido indebidamente por el señor Mejía, y que concluyó con la sentencia núm. 046 que dispuso la restitución del certificado de título propiedad de los apelantes.*

h. Igualmente, dicho tribunal consideró que *el acto de compraventa del 20 de mayo de 2004 suscrito entre los señores Belarminio Núñez y Claribel Frías, y los señores Alberto de la Guarda Romero y Yisel Jacqueline Reina Rodríguez de la Guardia, e inscrito éste en el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 5 de septiembre del 2007, se hizo de mala fe y en fraude de los derechos que tenía registrado en el inmueble la parte apelante, por lo que, el mismo será declarado nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico, en que las firmas de los legítimos propietarios fueron falsificadas.*

i. En este sentido, este tribunal reitera que resultaba necesario evaluar la legitimidad del poder para venta y del acto de venta cuestionados, con la finalidad de determinar quiénes eran los verdaderos propietarios del inmueble objeto de litis. Por otra parte, no podemos dejar de lado el hecho de que en la jurisdicción inmobiliaria no pueden coexistir documentos que establezcan contradicción en los derechos de propiedad sobre un mismo inmueble, sobre todo si se está conociendo una litis sobre el indicado derecho de propiedad.

j. En este orden, ha quedado establecido que la sentencia recurrida no adolece de los vicios sustanciales alegados por los recurrentes, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar dicha sentencia.

k. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no tiene efecto suspensivo; sin embargo, el Tribunal Constitucional puede ordenar la suspensión, según lo establece el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11. La suspensión de la ejecución de la sentencia tiene como finalidad, en los casos que proceda, evitar

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Belarminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Belarminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que la misma sea ejecutada mientras el Tribunal decida sobre el recurso de revisión constitucional.

1. En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que la demanda en suspensión de ejecución carece de objeto, en razón de la decisión que tomará sobre el recurso de revisión constitucional, por lo que resulta innecesaria su ponderación, criterio este que ya fue establecido en la Sentencia TC/0011/13, del once (11) de febrero. [Criterio reiterado en las sentencias TC/0051/13, del nueve (9) de abril; TC/0034/13, del quince (15) de marzo; y TC/0030/14, del diez (10) de febrero]

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Berlaminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías, y a los recurridos, señores Alberto de la Guardia Romero y Yisel Jacqueline Reina Rodríguez.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlaminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlaminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, los recurrentes interpusieron un recurso de revisión de decisión jurisdiccional y una demanda en suspensión –expedientes que fueron fusionados– contra la sentencia núm. 793, dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, alegando violación al debido proceso de ley, a la tutela judicial efectiva y al derecho de propiedad.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, rechazarlo y por ende, confirmar la sentencia recurrida, al considerar que: *“En este orden, ha quedado establecido que la sentencia recurrida no adolece de los vicios sustanciales alegados por los recurrentes, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar dicha sentencia.”*

3. Estamos de acuerdo con que, en la especie, no se ha producido violación alguna a derechos fundamentales; sin embargo, diferimos con respecto a la admisibilidad del recurso.

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

4. El artículo 53 instaure un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

**A. Sobre el contenido del artículo 53.**

5. Dicho texto reza:

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el*

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

7. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*<sup>1</sup> (53.3.c).

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *“la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma”*<sup>2</sup>. Reconocemos que el suyo no es el caso *“criticable”*<sup>3</sup> de un texto que titubea *“entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente”*<sup>4</sup>, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *“una estructura lógica y*

---

<sup>1</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

<sup>2</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

<sup>3</sup> Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

<sup>4</sup> *Ibíd.*

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad*”<sup>5</sup>. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*”<sup>6</sup>: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español<sup>7</sup>, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española<sup>8</sup>.

**B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: “*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con*

---

<sup>5</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

<sup>6</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley núm. 6/2007.

<sup>7</sup> Dice el artículo 44 español: “*1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

“*a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*

“*b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.*

“*c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello*”. (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

<sup>8</sup> Dice el artículo 50.1.b) español: “*Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales*”. (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)*”.

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas tuyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

**C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.**

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o*

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*<sup>9</sup>.

14. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>10</sup>.

15. A forma de ejemplo señala que “una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente**<sup>11</sup>. Asimismo dice que una sentencia “**llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente**<sup>12</sup>”.

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que “una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**<sup>13</sup>”.

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O

---

<sup>9</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>10</sup> *Ibíd.*

<sup>11</sup> Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

<sup>12</sup> *Ibíd.*

<sup>13</sup> Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlaminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlaminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de dos mil nueve (2009), recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el dos mil trece (2013). Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero de dos mil diez (2010). Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el dos mil trece (2013), entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

**D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

27. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”<sup>14</sup>, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”<sup>15</sup>. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los*

---

<sup>14</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>15</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlaminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlaminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente”<sup>16</sup>.*

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohijada por la Constitución de dos mil diez (2010), particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia–, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

**E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.**

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

30. La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*.

31. La segunda (53.2) es: *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*.

32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en

---

<sup>16</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta última, que es: “*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*”. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”**—son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

36. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*<sup>17</sup>. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

37. *“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de

---

<sup>17</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlaminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlaminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”.<sup>18</sup>

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

39. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: “*Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u*

---

<sup>18</sup> STC, 2 de diciembre de 1982.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*”. Lo anterior significa “*que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias*”<sup>19</sup>. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

42. El párrafo dice: “*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones*”. Este requisito “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”<sup>20</sup>, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

43. En este sentido, la expresión “*sólo será admisible*”, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también,

---

<sup>19</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

<sup>20</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlaminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlaminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y exmagistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: “La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional”<sup>21</sup>. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir

---

<sup>21</sup> Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

46. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *“la causa prevista en el numeral 3)”* –que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*– a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales –conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.**

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>22</sup> del recurso.

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere

---

<sup>22</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.<sup>23</sup>

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de*

---

<sup>23</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.<sup>24</sup>*

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>25</sup>

59. En efecto, “*el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El*

---

<sup>24</sup> Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

<sup>25</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales”<sup>26</sup>.*

60. En todo esto va, además, la “*seguridad jurídica*” que supone la “*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*” de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

---

<sup>26</sup> Pérez Trempos, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155-156.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.**

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1. Del artículo 54.5, que reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.”*

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *“en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia”*. Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: *“La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.”*

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: *“La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.”* Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: *“El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en*

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.”*

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *“debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”*; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *“la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”*.

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión *“en relación del derecho fundamental violado”* (54.10)– es coherente con la entrada al mismo –que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3). Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10, así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlaminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlaminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.**

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

70.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

70.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que **“el pedimento *no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia* constitucional suficientes, *al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal*”**. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que **“en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”**.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía *“especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”*, y por tanto *“no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”*. Y

70.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso *“no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53”*.

70.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que *“al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...)*. En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, *por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”*.

71. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlaminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlaminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.**

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

76. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es “*un recurso universal de casación*”<sup>27</sup> ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*una tercera instancia*”<sup>28</sup> ni “*una instancia judicial revisora*”<sup>29</sup>. Este recurso, en efecto, “*no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*”<sup>30</sup>. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”<sup>31</sup>.

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “*constante pretensión*”<sup>32</sup> de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “*penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y*

---

<sup>27</sup> Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

<sup>28</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

<sup>29</sup> *Ibíd.*

<sup>30</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

<sup>31</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>32</sup> STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.*”<sup>33</sup>

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.”*<sup>34</sup>

83. Ha reiterado, asimismo: *“La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’”*<sup>35</sup>.

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es

---

<sup>33</sup> *Ibíd.*

<sup>34</sup> *Ibíd.*

<sup>35</sup> ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: *“El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...”*

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlaminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlaminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>36</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”<sup>37</sup>, sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”<sup>38</sup>.

87. Como ha dicho Pérez Tremps, “*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*”<sup>39</sup>.

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: “*en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal*

---

<sup>36</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>37</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

<sup>38</sup> STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

<sup>39</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales*”<sup>40</sup>.

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “*el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales*”<sup>41</sup>.

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución*”<sup>42</sup>; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*”<sup>43</sup>.

---

<sup>40</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

<sup>41</sup> STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>42</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

<sup>43</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *“una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”*<sup>44</sup>.

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es *“revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”*<sup>45</sup>. O bien, lo que se prohíbe *“a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”*<sup>46</sup>.

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

---

<sup>44</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

<sup>45</sup> STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

<sup>46</sup> STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el exmagistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales <sup>47</sup>, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso– y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

96. En la especie, el recurrente alega que hubo violación a derechos fundamentales, específicamente el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la propiedad.

97. Para fundamentar la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó, al referirse a las condiciones establecidas en el artículo 53.3, que: *“El primero de los requisitos se cumple, ya que los recurrentes plantearon a la Suprema Corte de Justicia, mediante su recurso de casación, violaciones a la regla del derecho, así como al principio de legalidad, debido proceso de ley, la inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa. El segundo de los requisitos también se cumple porque las sentencias dictadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial. El tercero de los requisitos se cumple,*

---

<sup>47</sup> Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de ochenta y nueve (89) analizados al trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), en sesenta y seis (66) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*igualmente, ya que en la especie las alegadas violaciones, en la eventualidad de que existieren, solo las puede cometer el juez o tribunal apoderado del caso, ya que es quien debe asegurar el respeto del derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y garantizar la inmutabilidad del proceso.”*

98. Discrepamos de dicho razonamiento, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso, pero no fundado en la invocación de las referidas violaciones, sino más bien en la comprobación de estas. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental, no su simple alegación, y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

99. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo –relativo este a la especial transcendencia–, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental, y no limitarse a indicar que el recurrente los alegó o que eventualmente se podrían cumplir los mismos.

100. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

101. En el presente caso, el Pleno, al analizar el fondo de la cuestión, comprobó que no hubo vulneración a derechos fundamentales, cuestión que debió verificar –como ya hemos indicado – al analizar la admisibilidad del recurso. Una vez comprobado que no hubo la referida violación, el Tribunal debió declarar la inadmisibilidad del recurso.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

102. Tal y como afirmamos, la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en estos casos, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, y no la evaluación de fondo del mismo. Una vez comprobado que no ha habido la existencia de violación a derecho fundamental alguno, entonces procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a, b, c, y en el párrafo, del referido artículo 53.

103. Por todo lo anterior, y aunque consideramos que en la especie, en efecto, no se comprobó la violación a derechos fundamentales, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes. No bastaba con invocar la violación a un derecho fundamental, ni que se alegara que se reúnen los demás requisitos del referido artículo, sino que resultaba imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara que no hubo tal violación, y a partir de esto decidir la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales<sup>48</sup>, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según

---

<sup>48</sup> Específicamente, las previstas en los artículos 186 *in fine* de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”).

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el párrafo capital del 53.3 (A); y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo al 53.3.a (B).

**A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)**

1.- En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa<sup>49</sup>, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11<sup>50</sup>; pero al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, así como en el «Párrafo» *in fine* del artículo 53, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital de esta disposición, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

---

<sup>49</sup>Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.

<sup>50</sup>e. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley, la inmutabilidad del proceso y al derecho de propiedad, en el entendido de que alegadamente dichos derechos fueron violados por el tribunal que dictó la sentencia recurrida en perjuicio de los señores Belarminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías. De manera tal que en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

f. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes: [...].

g. El primero de los requisitos se cumple, ya que los recurrentes plantearon a la Suprema Corte de Justicia, mediante su recurso de casación, violaciones a la regla del derecho, así como al principio de legalidad, debido proceso de ley, la inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa.

h. El segundo de los requisitos también se cumple porque las sentencias dictadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

i. El tercero de los requisitos se cumple, igualmente, ya que en la especie las alegadas violaciones, en la eventualidad de que existieren, solo las puede cometer el juez o tribunal apoderado del caso, ya que es quien debe asegurar el respeto del derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y garantizar la inmutabilidad del proceso.

j. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

l. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional referirse al principio de inmutabilidad de los procesos.»

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Belarminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Belarminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Obsérvese, en efecto, que, cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución<sup>51</sup>, el indicado artículo 53 de la Ley No. 137-11<sup>52</sup> establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, restringiendo taxativamente dicha revisión a los tres siguientes casos:

1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
3. Cuando se haya producido **una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: [...] <sup>53</sup>. »

Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente atañe al caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres requisitos<sup>54</sup>:

---

<sup>51</sup>«**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

<sup>52</sup>«**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

<sup>53</sup> Subrayado nuestro.

<sup>54</sup> Aparte del requisito relativo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional* prevista en el «Párrafo» *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

2.- Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que, para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana, nuestro legislador tomó como modelo inspirador la normativa prevista al respecto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español 2/1979, de 3 de octubre. De manera que esa es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos<sup>55</sup>.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo

---

<sup>55</sup> Obviamente, nos referimos a los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. La *especial trascendencia o relevancia constitucional*, incorporado en la parte *in fine* del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

53.3 exige como condición *sine qua non*<sup>56</sup> que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Para la admisión del recurso, este requerimiento específico exige la existencia de por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

3.- Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»<sup>57</sup>. De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo del recurso de revisión:

La apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

---

<sup>56</sup>Párrafo capital del artículo 53, numeral 3: «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]».

<sup>57</sup> CASSAGNE (Ezequiel), «Las medidas cautelares contra la Administración», en CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, Editorial La Ley, 2007. p. 354.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlaminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlaminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena [...], del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos” [...]<sup>58</sup>.

4.- En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3; sino que se limitó a indicar lo siguiente: «[e]l recurso se fundamenta en la violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley, la inmutabilidad del proceso y al derecho de propiedad, en el entendido de que alegadamente dichos derechos fueron violados por el tribunal que dictó la sentencia recurrida en perjuicio de [...]». De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental; pero, obviando esta condición previa, la sentencia pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales **a**, **b**, **c**, así como el «Párrafo» *in fine* de dicha disposición.

**B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a**

5.- Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite «que se haya producido una violación a un derecho fundamental» debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. El primero de ellos<sup>59</sup> plantea la necesidad de «que se haya invocado

---

<sup>58</sup> ETO CRUZ (Gerardo), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, tomo II, Lima, Editorial Gaceta Jurídica, 2013. pp. 122-123.

<sup>59</sup> Art. 53.3.a: «Que el derecho fundamental vulnerado haya sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma».

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

formalmente en el proceso» la vulneración del derecho fundamental, «tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma»<sup>60</sup>.

En la especie, la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado. Por el contrario, solo indica que se cumple con este requisito en tanto que: «[...] los recurrentes plantearon a la Suprema Corte de Justicia, mediante su recurso de casación, violaciones a la regla del derecho, así como al principio de legalidad, debido proceso de ley, la inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa»<sup>61</sup>. Con esta notoria omisión se incurre en una interpretación incorrecta de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales **b**<sup>62</sup> y **c**<sup>63</sup> de dicha disposición.

---

<sup>60</sup> Por razones obvias, este presupuesto cesa de aplicarse cuando la violación al derecho fundamental emana directamente de la sentencia que cierra la vía judicial, como bien lo ha confirmado nuestro propio precedente constitucional (específicamente, la Sentencia No. TC/0057/12 del 2 de noviembre de 2012).

<sup>61</sup> Véase el inciso 10.g) de la sentencia objeto del presente voto.

<sup>62</sup> Con este segundo requisito, relativo al agotamiento de los recursos («*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*»), se pretende salvaguardar el carácter subsidiario de la revisión constitucional. En efecto, el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya antes agotado en la vía judicial los recursos pertinentes. El Tribunal Constitucional no es una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales y, en consecuencia, no cabe acudir directamente a este, a menos que, previamente, los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. Este sistema impide que se pueda acceder *per saltum* a la revisión constitucional.

<sup>63</sup> Respecto al tercer requisito («*Que la violación del derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*»), conviene advertir que su configuración resulta confusa y puede dar lugar a interpretaciones disímiles acerca del alcance de la jurisdicción revisora del Tribunal Constitucional.

Una interpretación literal del mismo permite considerar que esa norma exige que la vulneración del derecho fundamental sea imputable a una acción u omisión judicial, pero no de cualquier modo, sino que pueda establecerse “de modo inmediato y directo”, y, además, «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso» en que se produjeron las violaciones denunciadas. Esto supone que «los hechos que dieron lugar al proceso» quedarían, en principio, fuera del ámbito del recurso de revisión constitucional, lo que impediría al Tribunal Constitucional conocer de las violaciones a derechos fundamentales que conformaron el objeto del litigio judicial. Dicho de otro modo, que

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlamínio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.- Estimamos, por tanto, que el artículo 53.3 de la Ley 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada.

7.- En este sentido, tenemos el criterio de que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo el cumplimiento escalonado y concurrente de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Partiendo de esta premisa, consideramos, igualmente, que luego de entenderse satisfecha esta etapa, debe abordarse el nivel de relevancia o trascendencia constitucional del caso planteado (plasmado para los recursos de revisión de decisiones firmes en la parte *in fine* del citado artículo) como último peldaño para declarar la admisibilidad de este tipo de recursos. La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este Tribunal Constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría en toda sentencia que adolezca de la misma una manifiesta insuficiencia de motivación.

---

la infracción constitucional imputable al poder judicial no podría ser otra que la violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

En cambio, una interpretación sistemático-funcional de este presupuesto (que concita nuestra simpatía) permite limitar la función revisora del Tribunal a concretar si se han violado derechos fundamentales, por lo cual deberá abstenerse de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales. Esta interpretación no impide que el Tribunal Constitucional revise la calidad de la protección de los derechos fundamentales brindada por el órgano judicial en aquellos casos en que resulte deficiente y, como consecuencia de ello, permite ejercer su jurisdicción revisora para elaborar precedentes vinculantes respecto a la protección judicial de los derechos fundamentales. Esto permite garantizar una protección subsidiaria que alcanza también a los derechos fundamentales sustantivos, y no solo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlaminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlaminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8.- A título de conclusión, entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental, ya que en el caso de hacerlo, pudo haber declarado la inadmisibilidad del recurso que motivó la sentencia bajo examen sin necesidad de ponderar los demás elementos de dicho artículo<sup>64</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>64</sup>Nos referimos a los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3, así como a su «Párrafo» *in fine*.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlaminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlaminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).